

QUINTO: Remítase cop
Trigésimo Segundo Circuito
Protector Constitucional conca
NOTIFICARSE
Así lo resolvieron
GERMAN IC
FRAN

excepciones opuestas por la parte demandada de falta de legitimación AD CAUSAM y de falta de veracidad de los hechos en que el actor funda sus acciones sean improcedentes toda vez que la categoría que le corresponde al trabajador actor es de base como peón adscrito en la Dirección de obras públicas del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN, COL., tal y como quedó evidenciado en autos sin que valga el argumento hecho valer por la patronal en el sentido de que se trata de un trabajador supernumerario, a lista de raya y por obra determinada, en ese orden de ideas al haber aceptado que el actor fue despedido por falta de recurso es evidente que su despido es injustificado, atentos los razonamientos que se mencionan en líneas anteriores del cuerpo del presente laudo, toda vez que la parte demandada se encontraba obligada a exhibir en juicio los documentos relacionados con los aspectos fundamentales de la litis y en apoyo de sus excepciones para justificar el despido, y al no haber cumplido con esa carga procesal es improcedente la determinación de la patronal al haber cesado al trabajador actor bajo el argumento de que la relación de trabajo termino en razón en que el demandante era un trabajador supernumerario, y que fue despedido por falta de recursos.

- - - XI.- En cuanto a lo que ve la prestación que reclama el actor consistente en el pago de la indemnizaciones o en su caso de los capitales constitutivos por falta de aseguramiento en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre el particular debe decirse que esa prestación corresponde decidir sobre su procedencia o no a la institución antes mencionada por que se encuentra investido de facultades necesarias para obrar coactivamente y obligar a los patrones a la inscripción de sus trabajadores, prestación esta que se deja a salvo los derechos del trabajador actor para que los haga valer ante la autoridad que corresponda, lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - -

- - - **SEGURO SOCIAL.-** *La inscripción de los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social se rige por la ley que creó la Institución, la que al establecer la obligación patronal, indica los modos de hacer efectiva dicha obligación ya que se trata de una norma obligatoria de derecho administrativo; esto es, el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra investido de las facultades necesarias para obrar coactivamente y obligar a los patrones a la inscripción de sus trabajadores, sopena de aplicarles las sanciones correspondientes; quiere decir que, en tratándose de la inscripción de los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, como Organismo Descentralizado, actúa con poderes y jurisdicción propios para lograrla lo que hace innecesario la decisión judicial para obtener el cumplimiento de una obligación administrativa.- Directo 2186/59.- Emma Camacho Flores.- 23 de junio de 1960.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente Carbajal.- 4ª Sala, Boletín 1960, pág.359, Volumen Laboral, Tesis 1363. pág. 416.-* - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 87 fracción IX de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. - - -

- - - R E S U E L V E - - -

- - - PRIMERO.- El C. GERARDO RUIZ AGUILAR, parte actora en este juicio laboral probó su acción. - - -

- - - SEGUNDO.- Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN, COLIMA, no le prosperaron sus excepciones. - - -

- - - TERCERO.- Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN, COLIMA, al reconocimiento de la relación de trabajo del C. GERARDO RUIZ AGUILAR desde el 16 de octubre del año 2003, a la reinstalación en el puesto de peón adscrito en la Dirección de obras públicas con la categoría de base, al otorgamiento del nombramiento respectivo, al pago de los salarios caídos y los incrementos que siga teniendo dicho salario hasta la fecha en que sea reinstalado, a partir de su despido injustificado ocurrido el día 31 de agosto del año 2007, al pago de sus vacaciones y primas vacacionales correspondientes al año 2006, así como al pago del aguinaldo correspondiente a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y los que se sigan generando hasta la total cumplimentación del laudo, prestaciones que al no haberse aportado los elementos necesarios para su base y cuantificación deberá tramitarse en incidente por separado, así como también al cese de los hostigamientos que menciona la parte actora en el inciso i) del capítulo de prestaciones, en los términos del considerando IX del presente laudo, de igual manera, así como también al pago de la cantidad total de \$8,640.00 (ocho mil seiscientos cuarenta pesos), correspondientes a doce semanas de los meses de junio, julio y agosto del año 2007 por concepto de salario devengado y no pagado, de igual manera a la restitución de su derecho a estar inscrito y recibir el servicio

--- QUINTO: Remítase copia autorizada del presente laudo al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, para los efectos del cumplimiento del fallo protector constitucional concedido al quejoso en el juicio de amparo directo No. 16/2009. ---
--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. ---
--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los CC. LICENCIADOS JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente, JUAN MANUEL VARGAS HERNANDEZ, Magistrado Representante del Poder Judicial en el Estado, OSCAR FRANCISCO HERNANDEZ SANTOS, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, MARTHA GONZALEZ GARCIA, Magistrada Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y C. ERNESTO HUMBERTO CARDENAS ROSALES, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quienes actúan con el C. LICENCIADO VICENTE REYNA PEREZ, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. ---

